**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN**

# MODIFICACIÓN INTEGRAL A LA LEY REGULADORA DE LA ACTIVIDAD DE LAS SOCIEDADES PÚBLICAS DE ECONOMÍA MIXTA, LEY N° 8828

**EXPEDIENTE N.° 20.960**

**DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO**
**16 DE ENERO DE 2019**

**PRIMERA LEGISLATURA**
**DEL1° DE MAYO DE 2018 AL 30 DE ABRIL DE 2019**

**SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS**

**ÁREA DE COMISIONES LEGIALTIVAS III**
**DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

Los suscritos diputados y diputadas, integrantes de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración , rendimos **DICTAMEN UNANIME AFIRMATIVO** sobre el proyecto **" MODIFICACIÓN INTEGRAL A LA LEY REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES PÚBLICAS DE ECONOMÍA MIXTA, LEY N 8828"** Expediente N.º 20.960, publicado en el La Gaceta Nº182 , Alcance N°178 del 3 de octubre de 2018. Iniciativa de los Diputados Erwen Yanan Masis Castro, María Inés Solís Quirós, Roberto Hernán Hernán Thompson Chacón, María José Corrales Chacón, Daniel Isaac Ulate Valenciano.

**1. Sobre la iniciativa de Ley**

**a- Resumen del proyecto**

En la Asamblea Legislativa en el año 2010 se aprobó, la Ley N.° 8828 "LEY REGULADORA DE LA ACTIVIDAD DE LAS SOCIEDADES PÚBLICAS DE ECONOMÍA MIXTA", con la finalidad de desarrollar el marco normativo establecido en el Código Municipal, Ley N.º 7794, mediante el cual se define, como atribución del concejo municipal, autorizar la constitución de Sociedades Públicas de Economía Mixta (SPEM).

Cabe resaltar que la sociedad mixta se caracteriza por la participación del sector público y el sector privado, tanto en la propiedad del capital social como en la gestión de la empresa; que las corporaciones municipales están autorizadas para constituir sociedades públicas de economía mixta, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos: a) Que sean entes de naturaleza pública, de manera que la municipalidad debe ser el socio mayoritario con al menos un 51% del capital social o, en su defecto, debe mantener el control de la gestión aunque sea un socio minoritario; b) que el objeto de la sociedad debe estar referido a la obtención de los fines públicos que debe cumplir la municipalidad, sea, a la prestación de los servicios públicos locales con el fin de satisfacer, oportuna y adecuadamente, los intereses de los munícipes; que el domicilio y el ámbito de actividad de la sociedad deben necesariamente estar circunscritos al territorio del cantón; que la actividad principal debe realizarse dentro de los límites del cantón, siendo improcedente la apertura de sucursales o agencias para la prestación o producción de bienes para los residentes de otros cantones, salvo que exista acuerdo de esas municipalidades; que la iniciativa para la creación de este tipo de sociedades debe provenir de la alcaldía municipal; que el objeto, la forma de escoger los socios, la manera en que se conformará su junta directiva, la distribución de los poderes entre sus órganos, la propiedad de las acciones y otros aspectos claves en la organización y funcionamiento de la sociedad, deben quedar claramente establecidos en el acuerdo del concejo municipal que autoriza su constitución, de tal manera que cuando el alcalde comparezca ante el respectivo notario público, verifique esos criterios en la escritura de constitución.

Definitivamente la figura de la SPEM es clave para no solo el desarrollo de los cantones, sino también para las regiones del país que tienen municipalidades con pocos recursos para afrontar las soluciones que requiere la población.

Sin embargo, la figura de la SPEM no ha sido muy utilizada en el país. La mayoría de las municipalidades desconocen por completo el concepto de las sociedades públicas de economía mixta. Muy pocas son las municipalidades que saben del tema, y a la fecha, solamente se han dado dos intentos de constituir una SPEM.

En este sentido, este proyecto de ley pretende modificar la Ley N.° 8828 “LEY REGULADORA DE LA ACTIVIDAD DE LAS SOCIEDADES PÚBLICAS DE ECONOMÍA MIXTA”, con el objetivo de que al amparo de la autonomía municipal, desarrollar el marco normativo de manera eficiente, que sea necesario para la creación, administración y funcionamiento de las Sociedades Públicas de Economía Mixta

Las SPEM son una herramienta fundamental para la constitución, aplicación, instalación y ejecución de infraestructura necesaria para el desarrollo comunal y regional. Además de la gestión de los servicios públicos municipales, con el fin de satisfacer, oportuna y adecuadamente el interés público, la sana administración, la planificación y la maximización de los fondos y servicios públicos.

**2. Consultas realizadas:**

En sesión ordinaria No. 10 celebrada el 24 de octubre de 2018, la Comisión Permanente de Gobierno y Administración aprobó realizar las siguientes consultas:

- Todas las municipalidades del país.
- Concejos municipales de distrito.
- Asociación Nacional de Alcaldías e Intendentes de Costa Rica.
- Unión Nacional de Gobiernos Locales.
- Instituto de Fomento y Asesoría Municipal.
- Instituto Costarricense de Electricidad.
- Instituto Nacional de Seguros.
- Contraloría General de la República.
- Ministerio de Hacienda.
- Procuraduría General de la República.
- Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- Bancos del Sistema Bancario Nacional.
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- Superintendencia General de Entidades Financieras.
- Instituciones Autónomas y Semiautónomas.
- Ministerio de Planificación.
- UCCAEP.
- Registro Nacional.

**3. Respuestas recibidas:**

- **Banco General:** No envían comentario al respecto, ya que el giro y el alcance del negocio bancario el conocimiento a este tema es limitado.

| | |
|---|---|
| **Municipalidad de Nandayure** | Se acuerda tomar nota y proceder a Archivar expediente. |
| **Municipalidad de Orotina** | Voto de apoyo |
| **Municipalidad de Hojancha** | Apoyo condicionado a que solo se permita las sociedades con otras instituciones Estatales |
| **Municipalidad de El Guarco** | Voto a Favor, Fortalece las funciones municipales. |
| **Municipalidad de San Carlos** | Aprueba apoyo. |
| **Municipalidad de Abangares** | Propone un texto sustitutivo |
| **Municipalidad de Corredores** | En contra. |
| **Municipalidad de Montes de Oro** | Indica que la iniciativa en discusión posee un objetivo acertado, brindado un marco normativo más eficiente a la figura y en búsqueda en las corporaciones municipales utilicen la figura de las sociedades de economía mixta con la finalidad de buscar el desarrollo del municipio. |
| **Municipalidad de Vázquez de Coronado** | Apoya la iniciativa, ya que las SPEM son una herramienta fundamental para la constitución aplicación, instalación y ejecución de infraestructura necesaria para el desarrollo comunal y regional. |

| | |
|---|---|
| **Junta de Protección Social** | Criterio Jurídico: no viene a afectar el quehacer institucional. Por lo que no se tiene objeción. |
| **INCOPESCA** | No tiene objeción. |
| **CONAPE** | No tiene comentarios. |
| **Consejo nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas** | Indica que la iniciativa de ley, no tiene ningún grado de injerencia en la esa institución. |

- **INS (Instituto Nacional de Seguros)** oficio PE-00418-2018 DEL 16-11-2018: De acuerdo, no se afecta su funcionalidad. Hace observaciones sobre los artículos 17 en las incompatibilidades aduce que deberían ser también en carácter personal, no solo como accionista, 24 en cuanto a la selección de la gerencia general, no resulta claro el método de elección, 26 en las causales de remoción de la persona gerente general, no considera que se puede considerar como falta grave, en el 37 que no se menciona nada con respecto a la división de dividendos respecto a los demás socios privados.

- **(ICT) Instituto Costarricense de Turismo,** oficio G-2073-2018 del 20-11-2018: Considera no apoyar hasta tanto no se analice la antinomia normativa que genera el texto.

Tiene observaciones en los artículos:16 Resulta engorroso y poco ágil, que la junta sesione una vez a la semana, y sobre todo si participan más de una municipalidad, 36 en cuanto a los dividendos que tengan derecho las municipalidades, no se está considerando las limitaciones que pueda establecer las instancias reguladoras.

- **Banco Nacional de Costa Rica,** oficio GG-493-18 del 20-11-2018, hace las siguientes observaciones: en los artículos 2 y 5 No queda claro el objeto que van a tener estas sociedades, y si no se está invadiendo competencias administrativas y funciones que son propias de las municipalidades. Por el principio de seguridad y legalidad, se deberían establecer los servicios públicos que pueden ser delegados. No se regula el tema de acceso al

crédito de estas sociedades, Omite la regulación de los temas de disolución y liquidación de estas sociedades, los Artículos 8 y 35 se debería aclarar o puntualizar si se desea que los bancos del Estado participen en dichas modalidades, debería contemplarse que estas sociedades se rijan por las normas del Código de Comercio y en el artículo 7 nuevamente se impone definir, en forma taxativa, los servicios que se desean que estas sociedades asuman.

- **Banco Hipotecario de la Vivienda,** oficio JD-774-2018, del 28-11-2018: No tiene observaciones al proyecto.

- **Instituto Nacional de la Vivienda y Urbanismo,** oficio PE-AL-0465-2018 del 15-11-2018: Indica que la naturaleza, conceptos y aplicación de la norma no se modificó en la presente iniciativa de ley, por lo que su objetivo se mantiene como norma vigente y no encuentra ningún aspecto para que imposibilite llevar a cabo la propuesta consultada.

- **Contraloría General de la República,** oficio 17052 del 04-12-2018: Refiere a que en el artículo tercero debería establecerse a la obligación de que los estatutos cuenten con mecanismos de rendición de cuentas no sólo hacia los respectivos consejos municipales sino también a los vecinos del cantón, en lo relacionado en el artículo 5 valorar la conveniencia de permitir que el objeto con lo que se constituye una SPEM sea extremadamente abierto como para dedicarse a cualquier actividad comercial o industrial imaginable.

En el artículo 28, es importante recordar que para le selección de este socio privado, no solo debe privar la voluntad política de las autoridades municipales competentes para crear una SPEM, sino de estudios previos.

- **Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados,** oficio PRE-2018-01116, de fecha 26-11-2018: Hace referencia a que en el artículo 5 de la iniciativa, si bien es cierto en lo que compete a AYA , la norma hace una reserva de que el servicio se seguirá prestando como un servicio social ( sin fines de lucro)y bajo el principio de servicio al costo , lo cierto del caso es que consideran que la potestad de ampliar los servicios públicos ( derechos fundamentales) es reserva de ley de conformidad con el artículo 19 de la Ley General de la Administración Pública.

Comparten el criterio de promover, fomentar, integrar, crear mecanismos, realizar alianzas estratégicas, entre otros a favor del cumplimiento de las competencias legales de las corporaciones municipales. Sin embargo, en lo que concierne al tema de los servicios públicos propiamente dichos (creación y/o ampliación) hacen esa observación.

**UCAEPP ,** Oficio P-279-18 del 6 de diciembre de 2018: En el artículo 17 del proyecto indica que podría rozar con el “principio de inocencia”, en este artículo

se realizó la corrección y una observación en el artículo 14 y 22 en las funciones de la asamblea de accionistas y la junta directiva.

En lo relacionado al artículo 28, es claro que se debe acudir a la contratación administrativa para la escogencia del sujeto de derecho privado, pero podría considerarse la posibilidad de establecer un procedimiento específico para este caso en particular, ya que la Ley de Contratación Administrativa no lo señala.

- **Ministerio de Hacienda,** oficios DGT-1754-2018 y DVMI-0341-2018: Hace las siguientes observación con el artículo 36 del proyecto, denominado "dividendos", es importante indicar que al amparo de los artículos 3 de La Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas y el 11 del Reglamento a la citada Ley, Decreto Ejecutivo N° 18445-H del 9 de setiembre de 1988; si bien las Municipalidades, en principio, no se encuentran sujetas al impuesto sobre la renta; cuando éstas desarrollen actividades económicas de carácter lucrativo; tales actividades sí se encuentran sujetas al impuesto sobre las utilidades, por lo que deberán inscribirse como contribuyentes de este impuesto. Es decir, cuando las municipalidades perciban dividendos y beneficios por su participación en las Sociedades Públicas de Economía Mixta (SPEM) tales ingresos sí son gravables para los perceptores, por lo que tendrán que pagar el impuesto que corresponde sobre esas utilidades 2018.

## 3. Conclusiones

Con esta propuesta se contribuye a la mejora de la eficiencia en la gestión pública, por medio de la figura de SPEM, con el objetivo de que al amparo de la autonomía municipal, se pueda desarrollar el marco normativo de manera eficiente, que sea necesario para la creación, administración y funcionamiento de las Sociedades Públicas de Economía Mixta.

Recordemos que las SPEM son herramientas fundamentales para la constitución, aplicación, instalación y ejecución de infraestructura necesaria para el desarrollo comunal y regional y en que en muchas de la instituciones municipales es desconocida la existencia de la misma.

Es importante mencionar que esta iniciativa, es una excelente oportunidad para la satisfacción del interés público a través de la gestión de servicios municipales con alianzas que sean una solución a la problemática que enfrentan, muchos municipios de no contar con la infraestructura para la realización de obras importantes para las comunidades, con una sana administración, planificación y la maximización de los fondos y servicios públicos.

Este texto fue sometido a votación por el fondo y aprobado en sesión ordinaria N°16 del 16 de enero del 2019.

Por lo anteriormente expuesto, rendimos **DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME** sobre esta iniciativa, recomendando al Plenario Legislativo la aprobación del siguiente texto:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**MODIFICACIÓN INTEGRAL A LA LEY REGULADORA DE LA ACTIVIDAD DE LAS SOCIEDADES PÚBLICAS DE ECONOMÍA MIXTA, LEY N.° 8828**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Modifíquese de manera integral la Ley Reguladora de la Actividad de las Sociedades Públicas de Economía Mixta, Ley No. 8828 de 29 de abril de 2010 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 1-Objeto**. La presente ley tiene como objeto, al amparo de la autonomía municipal, desarrollar el marco normativo necesario para la creación, organización y funcionamiento de las Sociedades Públicas de Economía Mixta, en adelante denominadas SPEM.

**ARTÍCULO 2-Objetivo de las SPEM.** Las SPEM tendrán como objetivo la constitución, aplicación, instalación y ejecución de infraestructura necesarias para el desarrollo comunal y regional. Además de la gestión de los servicios públicos municipales, con el fin de satisfacer, oportuna y adecuadamente el interés público, la sana administración, la planificación y la maximización de los fondos y servicios públicos.

**ARTÍCULO 3-Naturaleza jurídica.** Las SPEM se organizarán y funcionarán conforme a las normas que rigen a las sociedades anónimas, sin perjuicio de su sujeción al derecho público, cuando corresponda, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico y será

concebida como una empresa pública. Para su creación se requiere la aprobación de dos tercios del total de los miembros que integran el concejo municipal respectivo.

**ARTÍCULO 4- Autorización Constitución de las SPEM**: El acuerdo del concejo que autoriza la constitución de la SPEM deberá señalar, al menos, el objeto de la sociedad, la forma como se escogerán los socios, la manera como se conformará la junta directiva, la distribución de los poderes entre sus órganos, la propiedad de las acciones, la forma como se liquidará la SPEM, en caso de disolución, así como los aspectos que sean relevantes para la constitución de la sociedad.

El alcalde o los alcaldes verificarán la inclusión de estos aspectos en la escritura constitutiva.

**ARTÍCULO 5-Ámbito de aplicación territorial**. El domicilio de cada SPEM que se constituya es el cantón de origen. Sin perjuicio de ello, podrá establecer oficinas en otros cantones del país, cuando exista un acuerdo municipal que así lo autorice, del concejo de las municipalidades involucradas; para ello, se requiere la aprobación de dos tercios del total de los miembros que integran el concejo.

**ARTÍCULO 6- ATRIBUCIONES:** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ley, son atribuciones de las SPEM las siguientes:

a) Modernizar, racionalizar y ampliar los servicios públicos y las actividades productivas existentes.

b) Desarrollar nuevas actividades productivas, con el propósito de unificar integralmente los recursos humanos, naturales y de capital.

c) Promover el desarrollo humano integral.

Se excluyen de la aplicación de esta Ley los servicios públicos de acueductos y alcantarillados que seguirán prestándose como un servicio social sin fines de lucro, bajo el principio de servicio al costo.

**ARTÍCULO 7- Actividades mercantiles autorizadas**. Cada concejo determinará las actividades productivas a nivel cantonal y regional a que se refieren los incisos a) y b) del artículo anterior, en razón de lo cual se tomará en consideración el aporte actual y potencial de dichas actividades, desde el punto de vista de la necesidad de:

a) Orientar y estimular la estructura productiva regional, proyectada a la comercialización nacional e internacional.

b) Fomentar y diversificar la comercialización nacional e internacional de bienes y servicios.

c) Integrar, de manera coordinada, los distintos sectores que componen el sistema económico cantonal y regional, para aprovechar las oportunidades de desarrollo productivo, ambiental y humano.

d) Integrar el esfuerzo regional institucional del país a las políticas de las sociedades municipales de economía mixta.

e) Crear los mecanismos necesarios para la exportación de los productos que se dan en la región.

**ARTÍCULO 8- Alianzas estratégicas**. Las SPEM quedan facultadas para establecer alianzas estratégicas con instituciones públicas y el sector privado, con el fin de desarrollar los proyectos necesarios para brindar los servicios que les han sido encomendados.

**ARTÍCULO 9-Caso de instituciones públicas o entes de derecho público**. Para la selección de instituciones públicas o entes de derecho público como socias de la SPEM, la municipalidad deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos:

a) Especialidad de la institución o ente de derecho público en el objeto que perseguirá la SPEM.

b) Que se cuente con una autorización de la máxima autoridad de la institución o ente de derecho público para participar como socia en la SPEM.

c) Que cuente con la capacidad jurídica y presupuestaria para ser parte de la SPEM.

d) Establecimiento de la participación accionaria en la SPEM.

La participación accionaria de una institución de derecho público podrá ser parte del capital accionario, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente ley.

**ARTÍCULO 10- Fines empresariales.** En relación con los fines, los criterios y las actividades a que se refieren los artículos 7 y 8 anteriores, las SPEM prepararán y ejecutarán programas y proyectos específicos de fomento económico, de carácter cantonal y regional, cuando así lo autoricen los concejos municipales involucrados, mediante acuerdo adoptado por las dos terceras partes del total de sus miembros.

**ARTÍCULO 11**- **Facultades operativas, técnicas, financieras y promocionales**. Facultase a las SPEM para que realicen las siguientes operaciones técnicas, financieras y promocionales necesarias para mejorar el desempeño de sus funciones:

a) Contratar o realizar, directamente, los estudios técnicos y demás actividades de pre inversión correspondientes a los programas y proyectos de fomento económico aludidos en el artículo 9 de esta ley.

b) Incursionar en el campo tecnológico e investigativo.

c) La emisión de bonos dentro de las regulaciones de la Superintendencia General de Valores (Sugeval), y lo establecido en el artículo 96 del Código Municipal.

d) Suscribir, comprar y vender acciones, obligaciones u otros títulos de empresas propias o ajenas, autorizadas por ley.

e) Obtener concesiones para el aprovechamiento de recursos naturales, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre explotación de recursos naturales. La SPEM no podrá ceder, arrendar o aportar una concesión que se le haya otorgado al amparo de este artículo.

f) Descontar documentos de crédito en los bancos del Sistema Bancario Nacional o en cualquier otra entidad financiera nacional e internacional.

g) Contratar con el Estado el cobro de impuestos y cualquier otro servicio.

h) Transferir al sector público y a sus socios todo adelanto tecnológico, manteniendo las SPEM los derechos de licencia o de autoría. Si las transferencias de adelanto tecnológico son a título gratuito, deberán contar con un acuerdo motivado y la votación de las dos terceras partes de los miembros de la junta directiva, que se incluya al menos un voto del privado.

i) Realizar convenios o contratos de cooperación con instituciones del Estado, así como recibir donaciones, tanto del Estado como del sector privado. De la utilización de fondos públicos deberán dar cuenta a la Contraloría General de la República. Si la SPEM se llega a disolver y ha recibido en donación bienes inmuebles del Estado o de otra institución pública, estos ingresarán al patrimonio de la municipalidad donde esté situada la propiedad.

**ARTÍCULO 12- Reglamento de funciones**. Las SPEM adoptarán las disposiciones necesarias para reglamentar las operaciones a que se refiere el artículo 11 anterior, de acuerdo con los objetivos y las necesidades enunciados en esta ley y en concordancia con la normativa aplicable según el artículo 5.

**ARTÍCULO 13- Coordinación interinstitucional**. Las SPEM podrán consultar y coordinar sus actividades con las entidades públicas que intervienen en los campos cubiertos por sus programas y proyectos específicos de fomento socioeconómico.

**ARTÍCULO 14- Estructura administrativa. Las SPEM tendrán la siguiente estructura mínima:**

a) La asamblea general de accionistas.

b) La junta directiva.

c) La gerencia general.

d) Un fiscal.

El Pacto Constitutivo respetará esta organización mínima, pero se podrán incluir otros órganos sociales, siempre y cuando sean congruentes con la naturaleza y los fines de estas sociedades y se conformen con los preceptos de la presente ley, el Código de Comercio, Ley N.º 3284 de 30 de abril de 1964 y sus reformas y el Código Municipal, Ley N.º 7794 de 8 de julio de 1998 y sus reformas y la demás normativa pública o privada aplicable, para una adecuada gestión social.

**ARTÍCULO 15- Asamblea de accionistas**. La Asamblea General de Accionistas será el órgano máximo de las SPEM. Sus sesiones serán coordinadas por el Presidente de la Junta Directiva y, en ausencia de este, por su Vicepresidente.

**ARTÍCULO 16- Atribuciones de la Asamblea General de Accionistas. Serán atribuciones de la Asamblea General de Accionistas:**

a) Nombrar y destituir al fiscal.

b) Conocer, aprobar o improbar dentro de los alcances de la presente ley, el Pacto Constitutivo y sus reformas.

c) Conocer, aprobar o improbar anualmente los estados financieros de la entidad.

d) Acordar la disolución anticipada de las SPEM, con la decisión de la mayoría del capital social.

e) Nombrar y remover, cuando proceda, a los miembros de la junta directiva, según los procedimientos y requisitos fijados en esta ley.

f) Aprobar los aumentos del capital social cuando la sociedad lo requiera, según acuerdo municipal.

**ARTÍCULO 17- Junta Directiva.** La Junta Directiva será nombrada por la Asamblea General de Accionistas por períodos de dos años. Está integrada por cinco miembros designados de la siguiente manera:

a) Tres miembros propuestos por la municipalidad.

b) Dos miembros propuestos por la empresa.

La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez a la semana y, extraordinariamente, cuando sea convocada por el Presidente, el Vicepresidente en ausencia de aquel, por dos miembros o el fiscal.

Se da la potestad en cada una de las empresas de economía mixta de establecer el modelo del pago de las dietas si lo requiere, dentro del marco de la proporcionalidad y racionalidad.

**ARTÍCULO 18- Incompatibilidades**. No podrán participar como socios privados de las municipalidades, las empresas en cuyo capital posean acciones los alcaldes municipales propietarios o vicealcaldes, los intendentes y viceintendentes municipales, los regidores propietarios o suplentes, los síndicos propietarios y suplentes, los empleados directos de las municipalidades y los parientes por afinidad o consanguinidad, hasta el tercer grado inclusive, de estos funcionarios o empleados.

Además, no podrán integrar la Junta Directiva los ex servidores o ex funcionarios municipales, que hayan sido despedidos o destituidos por causa justificada, por hechos relacionados con el manejo de recursos públicos o de administración de sociedades.

Tampoco podrán integrar la Junta Directiva las personas, que hayan sido sentenciadas en procesos civiles o penales por hechos relacionados con el manejo de recursos públicos o de administración de sociedades.

Asimismo, no podrán integrar la junta directiva las personas que tengan obligaciones financieras pendientes con el municipio o con cualesquiera institución del Estado, independientemente del origen de dichas obligaciones.

**ARTÍCULO 19- Incompatibilidad para ser funcionario de una SPEM.** El cargo de funcionario o empleado de las SPEM es incompatible con el cargo de alcalde propietario o vicealcalde, los intendentes, viceintendentes, regidor propietario o suplente y síndico propietario y suplente de las municipalidades de origen, así como los concejales de distrito, los empleados directos de la municipalidad y los parientes por afinidad o consanguinidad, hasta el tercer grado inclusive de estos funcionarios o empleados.

**ARTÍCULO 20- Inhibición y recusación.** Ningún directivo podrá asistir a la sesión en la que se resuelvan asuntos de interés propio o de cualquier pariente suyo, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive o que interesen a una empresa en la que él o sus parientes, en los grados mencionados, sean socios, asociados, directores, funcionarios o empleados. En el caso de no cumplirse esta disposición, se le aplicará la sanción establecida en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N.º 8422, para esos efectos.

**ARTÍCULO 21- Presidente de la Junta Directiva.** La Junta Directiva tendrá un Presidente que será elegido de su seno por un período de un año, con las facultades de apoderado general. Además, se nombrará por un período igual a un Vicepresidente, quien reemplazará al titular en sus ausencias temporales. Estos nombramientos se publicarán en La Gaceta, para que surtan sus efectos legales.

**ARTÍCULO 22- Causales de remoción de los miembros de la junta Directiva.** Los miembros de la Junta Directiva solo podrán ser removidos cuando la Asamblea de Accionistas, por acuerdo razonado de quienes representen la mayoría del capital social, declare la violación grave y específica de los deberes del cargo, así como también la ineficiencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que haya incurrido el directivo.

**ARTÍCULO 23-Deberes de la Junta Directiva. Son funciones de la Junta Directiva:**

a) Preparar las reformas del Pacto Constitutivo y someterlas a la consideración de la Asamblea General de Accionistas, dentro del marco de la presente ley.

b) Aprobar los reglamentos internos de las SPEM.

c) Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios, con apego a las normas legales y técnicas que rigen la materia, y las disposiciones de la Contraloría por ser una empresa pública.

d) Definir la política institucional y dar su aprobación final a los planes y programas de trabajo que presente la gerencia general.

e) Aprobar las operaciones de crédito necesarias para el cumplimiento de los fines de las SPEM.

f) Elegir entre sus miembros a un presidente y un vicepresidente.

g) Nombrar, otorgarle los poderes que juzgue convenientes para el ejercicio de su cargo y remover al gerente general, quien deberá reunir los requisitos que para tal efecto determine el reglamento de la sociedad.

h) Conocer el informe anual de labores que preparará la gerencia general.

i) Convocar a asamblea general ordinaria y extraordinaria.

j) Acordar la emisión de títulos de crédito.

k) Decidir todo lo relativo a la administración de los bienes pertenecientes a las SPEM.

l) Cualesquiera otras que le asignen la ley, el Pacto Constitutivo, su reglamento o las que resulten de la propia naturaleza y finalidad de sus funciones.

Los acuerdos de la junta directiva serán adoptados por mayoría simple de los miembros presentes, salvo que en el Pacto Constitutivo se determine otra clase de mayoría.

**ARTÍCULO 24- De la Gerencia General**. La SPEM contará con una Gerencia General que se nombrará del seno de la Junta Directiva, quien ostentará la representación judicial y extrajudicial, que al efecto le conceda la Junta y actuará de forma conjunta o separadamente a la representación de la Presidencia de la Junta y tendrá las funciones que más adelante se detallarán, será nombrado por un período de dos años y podrá ser reelecto de forma continua.

Los poderes de representación que la Junta Directiva le otorgue a la persona que ocupe la Gerencia General serán acordes a las obligaciones que ésta tendrá, así como para el fiel cumplimiento y ejercicio de su cargo.

**ARTÍCULO 25- De la selección de la Gerencia General**. La SPEM contará con una Gerencia General que se nombrará del seno de la Junta Directiva y los miembros de la Junta Directiva que representen al socio o socios privados u otras instituciones públicas no municipales, presentarán una terna de candidatos con sus respectivos atestados, de los cuales por votación simple y acreditándose al menos un voto del socio privado, se elegirá a la persona que más convenga a los intereses de la SPEM, el que deberá tener como mínimo experiencia y conocimiento comprobado en gerencia de proyectos, en financiamiento de proyectos y en las actividades que desarrollará la SPEM.

La Junta Directiva definirá cuáles son los parámetros de la experiencia comprobada por votación simple y acreditándose al menos un voto del socio privado.

**ARTÍCULO 26- Deberes del Gerente General.** Corresponderá al Gerente General las siguientes funciones:

a) Fungir como el administrador general de la SPEM.

b) Asistir con voz, pero sin voto a las reuniones de Junta Directiva.

c) Brindar mensualmente, a la Junta Directiva, un balance de situación de la SPEM.

d) Asistir, cuando así se le solicite, a las asambleas generales de la SPEM.

e) Nombrar y remover a los funcionarios de la SPEM.

f) Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, las operaciones de crédito necesarias para el cumplimiento de los fines de las SPEM.

g) Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación los planes y programas de trabajo de la SPEM.

h) Presentar a la Junta Directiva un informe anual de labores.

i) Proponer a la Junta Directiva los reglamentos internos que la SPEM necesite.

j) Las demás que por medio de reglamento interno de la SPEM se establezcan.

**ARTÍCULO 27- Causales de remoción de la persona Gerente General**. La Junta Directiva, mediante acuerdo razonado y aprobado por mayoría simple, en la que al menos se acredite un voto del socio privado, podrá remover a la persona que ocupe la Gerencia General, cuando esta ha incurrido en una violación grave y específica de los deberes del cargo, así como también se determine su ineficiencia para el puesto, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que haya podido incurrir.

**ARTÍCULO 28- De la Fiscalía**. La vigilancia de la SPEM estará a cargo de un fiscal de nombramiento de la Asamblea General de Accionistas, conforme al artículo 16 inciso a), quién durará en su cargo un año, salvo remoción por parte del órgano que lo nombró, podrá ser reelegido por una única vez y cuyas facultades y obligaciones serán las siguientes:

a) Comprobar que la SPEM hace un balance mensual de situación.

b) Comprobar que se llevan actas de las reuniones de la Junta Directiva y de las Asambleas de Accionistas.

c) Vigilar el cumplimiento de las resoluciones tomadas en las Asambleas de Accionistas y por la Junta Directiva y el cumplimiento en cuanto a la participación del socio privado.

d) Revisar el balance anual y examinar las cuentas y estados de liquidación de operaciones al cierre de cada ejercicio fiscal.

e) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas en caso de omisión de los administradores.

f) Someter a la Junta Directiva sus observaciones y recomendaciones en relación con los resultados obtenidos en el cumplimiento de sus atribuciones, por lo menos dos veces al año.

g) Poner en conocimiento de la Asamblea General ordinaria de Accionistas los respectivos informes que emita.

h) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva con motivo de la presentación y discusión de sus informes, con voz, pero sin voto.

i) Asistir a las Asambleas de Accionistas, para informar verbalmente o por escrito de sus gestiones y actividades.

j) En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo, las operaciones de la SPEM, para lo cual tendrán libre acceso a libros y papeles de la sociedad, así como a las existencias en caja.

k) Recibir e investigar las quejas formuladas por cualquier accionista e informar al Consejo sobre ellas.

l) Las demás que por ley o por Asamblea General de Accionistas se le asignen.

**ARTÍCULO 29- Constitución de las SPEM**. Para crear una SPEM se requiere la participación de las municipalidades que así lo decidan y al menos un sujeto de derecho privado que se escogerá siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Contratación Administrativa, sin perjuicio de la participación de otras entidades públicas.

**ARTÍCULO 30- Adquisición de bienes y servicios**. Regulación de la contratación. La adquisición de bienes y servicios que realice la SPEM estará sometida a las disposiciones especiales contenidas en esta ley y en su reglamento. La Ley de Contratación Administrativa, N.° 7494, de 2° de mayo de 1995, sus reformas, y su reglamento se aplicarán de manera supletoria.

La adquisición de bienes y servicios, que realice la SPEM constituida como una sociedad anónima, quedará excluida de la Ley de Contratación Administrativa. La SPEM y sus empresas contarán con una junta de adquisiciones corporativa cuyo objetivo es ejecutar los procedimientos de contratación administrativa correspondientes, incluyendo la adjudicación y las impugnaciones. La Junta se regirá por su reglamento autónomo.

Las resoluciones con efecto suspensivo que se dicten en sede administrativa o en la jurisdicción contencioso-administrativa y civil de Hacienda en materia de contratación administrativa serán excepcionales. Para efectos de proteger el interés público, cuando se solicite la suspensión del acto, al solicitante se le fijará una caución, sin perjuicio de que la SPEM y sus empresas, según corresponda, aporten la contra cautela o garantía que se le fije. Una vez rendida la contra cautela o garantía se levantará de oficio la

suspensión del acto. La Contraloría General de la República ejercerá sus competencias bajo la modalidad de control posterior.

**ARTÍCULO 31- Autorización para invertir.** Previo acuerdo adoptado por mayoría calificada de los concejos municipales respectivos, las municipalidades participantes quedan autorizadas para invertir en estas empresas. Para tal efecto, el monto requerido será presupuestado en un solo período o en varios períodos; además, podrán hacer aportes en especie. De igual manera lo podrán hacer las instituciones del Estado, o se podrá tomar el acuerdo de capitalizar por medio de endeudamiento de la SPEM.

**ARTÍCULO 32- Acciones.** Las SPEM son empresas formadas con capital accionario del cual al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) debe pertenecer a las municipalidades que la conforman, para cuyo aporte quedan debidamente autorizadas por esta norma. El otro porcentaje de las acciones pertenecerá a sujetos de derecho privado, sin perjuicio de la participación de sujetos de derecho público.

En todo momento, las municipalidades deberán mantener el control de las sociedades públicas de economía mixta. En este sentido, las acciones de las municipalidades en las SPEM, que garanticen el control municipal de estas empresas, serán intransferibles a sujetos de derecho privado. Tampoco serán aplicables, a estas empresas, esquemas de acciones preferenciales u otros mecanismos societarios que puedan afectar el control de las municipalidades sobre sus Asambleas Generales de Accionistas.

**ARTÍCULO 33- De la emisión y contenido de las acciones**. La SPEM deberá emitir los respectivos títulos de las acciones que constituyen el capital social, mismas que deberán contener la siguiente información:

a) La denominación, domicilio y duración de la sociedad.

b) La fecha de la escritura, el nombre del notario que la autorizó y los datos de la inscripción en el Registro Público.

c) El nombre del socio.

d) El importe del capital autorizado o pagado y el número total y el valor nominal de las acciones.

e) La serie, número y clase de la acción o del certificado, con indicación del número total de acciones que ampara.

f) La firma de los administradores que conforme a la escritura social deban suscribir el documento.

**ARTÍCULO 34- Donaciones**. Autorizase a las SPEM para que reciban donaciones y transferencias para el logro de sus fines y la realización de su objeto, de acuerdo con esta ley.

**ARTÍCULO 35- Financiamiento**.Para el desarrollo de los proyectos a ejecutar, las sociedades públicas de economía mixta podrán obtener financiamiento del Sistema Bancario Nacional, de la banca privada y de otros sistemas de financiamiento regulados por el Estado, quedando expresamente autorizados para ello por el inciso 5) del artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.º 1644 del 26 de setiembre de 1953 y sus reformas, y deberán tomar en cuenta la situación socioeconómica de la región respectiva.

**ARTÍCULO 36- Patrimonio de las SPEM.** El patrimonio de las SPEM estará compuesto por las inversiones en acciones que harán las municipalidades y el sector privado y público que deseen participar en dichas empresas, así como las donaciones y transferencias que reciban.

**ARTÍCULO 37- Dividendos.** Los dividendos y beneficios que obtengan o a los que tengan derecho las municipalidades e instituciones públicas, por su participación en las SPEM, tendrán el carácter de recursos públicos. Deberán ser incluidos en el presupuesto institucional y destinarse al cumplimiento de los fines de los gobiernos locales o de las instituciones públicas correspondientes.

**ARTÍCULO 38- Distribución de dividendos o beneficios**. En caso de que además de la municipalidad, participen en la SPEM otras municipalidades o instituciones públicas, la distribución de dividendos o beneficios se realizará en la misma proporción de capital accionario que pertenezca a cada una de ellas.

**ARTÍCULO 39- Representación municipal del capital accionario-** El representante del capital accionario de la municipalidad es el Alcalde. Cuando sean varias las municipalidades e integrantes de la SPEM, participarán todos los alcaldes que las representen y su voto tendrá un valor equivalente al porcentaje accionario que su municipalidad ostente en la SPEM.

En el caso de las instituciones públicas la representación estará a cargo, del representante legalmente constituido.

**TRANSITORIO ÚNICO:** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de seis meses.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS III, EN SAN JOSÉ, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Ivonne Acuña Cabrera

Jonathan Prendas Rodríguez

Franggi Nicolás Solano

Luis Fdo. Chacón Monge

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Nielsen Pérez Pérez

Erwin Masís Castro

Aracelly Salas Eduarte

Dragos Dolanescu Valenciano

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS**

Parte expositiva: Mariela Corea Collado.
Parte dispositiva: Ericka Ugalde Camacho.